



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2022-00035-00
DEMANDANTE: EMMA ELENA PEREZ RADA
DEMANDADO: ULPIANO NAVARRO GARCIA

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).**

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandada Dra. **PERLA MARINA LOPEZ GONZALEZ**, contra el auto de fecha 22 de marzo de 2022, que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares.

DEL RECURSO ALEGADO

Manifestó la apoderada judicial de la parte demandada que:

“...En El expediente reposa prueba de la consignación realizada por valor de (\$600.000) quedando a paz y salvo, igualmente consignó en la cuenta del Juzgado lo adeudado por intereses la suma de (\$46.329) y (\$50.000), que la demandante reconoció que el señor Ulpiano le entrega la cuota de alimentos y sólo le debe el aumento del IPC, por lo que no hay motivo que se le embargue la pensión, que en la medida de protección del Juzgado Penal Municipal se estableció la cuota de \$400.000 mensuales únicamente por lo que no el demandado no hizo los incrementos del IPC, por lo que la apoderada judicial demandada presenta una liquidación, que el Juzgado puede verificar las sumas consignadas por el demandado en la cuenta del Juzgado, que Colpensiones se encuentra aplicando la medida cautelar decretada por el Juzgado, que el demandado en el mes de junio consigno la cuota de alimentos y Colpensiones igualmente le descontó la cuota de alimentos por lo que se debe devolver la cuota de valor (\$445.595), solicita que se le devuelvan los dinero descontados demás en aplicación a las medidas cautelares decretadas, que el demandado desde que se notificó de la demanda consignó los valores adeudados en la cuenta del Juzgado, que la parte actora ha dilatado el proceso cobrando unos dineros irrisorios, por lo que solicita se orden el rechazo de la demanda por esta a paz y salvo, se oficie a Colpensiones para que levante el embargo, la devolución del remanente a favor del demandado...”

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia.

El recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia la reforme o revoque según el caso, para ello la parte interesada, dentro del término, deberá interponerlo sustentando su inconformidad y la finalidad que persigue con ello.

En cuanto al recurso de apelación, este procederá contra los autos interlocutorios dictados en primera instancia, presentados dentro del término, para que el superior jerárquico del Juez que dictó la providencia la reforme o revoque. Recurso que es improcedente en el presente caso por tratarse de un proceso de única instancia.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a revisar si el recurso de reposición se interpuso dentro del término correspondiente:

Se observa en el expediente, que la providencia recurrida se notificó por estado el día 27 de mayo de 2022 y el demandado le fue remitida la presente demanda el día 04 de agosto de 2022 de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por lo que la notificación se entendió surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Así mismo, el recurso fue interpuesto el día 09 de agosto de 2022 a las 10:21 a.m., por lo cual, el recurso fue presentado dentro del término que establece la norma, artículo 319 del CGP.

Así mismo, se corrió traslado del recurso en el microsítio de la página de la Rama Judicial asignado a este Despacho Judicial conforme a lo dispuesto en los artículos 319 y 110 del CGP., y la contraparte hizo el pronunciamiento correspondiente conforme lo estudiado en el expediente.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Manifestó la apoderada judicial de la parte demandante lo siguiente:

“...Primero: Solicito a su despacho rechazar de plano el recurso de reposición impetrado a través de apoderada de la parte demandada, conforme a lo preceptuado en artículo 430 del C.G del Proceso en razón que el título valor allegado, que sirve de fundamento de la presente acción es un título idóneo que no tiene ninguna clase de defecto formales, ahora bien de acuerdo a la apreciación de la recurrente en que falto que dentro del título no se dispone la forma del incremento, el artículo 128 de la Ley 1098 de 2006 “La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico.”

” Segundo: En cuanto a la relatoría del pago total, me permito manifestar que el artículo 431 C.G.P. Excepciones de pago total de la obligación-Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.”

Por lo anterior, al analizar los soportes de pago, se pueden vislumbrar que los mismos solo se depositaron por haberse activado el aparato judicial, con la acción ejecutiva de alimentos, que cuando se estableció el pago, el demandado se encontraba en mora con las cuotas alimentaria periódica que se venían cursando y que las misma no se encuentra cancelada por parte del demandado, por el contrario se encuentran abonadas a órdenes del juzgado, por la práctica de la medida cautelar. La orden de pago total de la obligación es una excepción que debe el demandado interponer conforme a lo que establece el artículo 442 del código general de proceso. Y no por medio de recurso. Por lo anterior, solicito al despacho: Rechazar de plano el recurso interpuesto al mandamiento de pago, de haberse realizado la contestación de la demanda, proceder a dar traslado de esta en caso de existir excepciones formuladas en la misma...”

Al respecto se observa que la parte demandada presentó recurso de reposición en contra del auto de mandamiento de pago, manifestando el pago de la obligación por la consignaciones realizadas a la cuenta del Juzgado de los montos ordenados, recurso que en su oportunidad fue resuelto dando por terminado el proceso, no obstante, la parte actora recurrió el mismo indicando que no se tuvo en cuenta los intereses causados por lo que finalmente se resolvió reponer la providencia y continuar con el trámite correspondiente que llevara a la sentencia que decidiera de fondo.

Por consiguiente, se procedió a notificar de la demanda a través de la secretaria del Juzgado al demandado para que contestara la demanda y presentara las excepciones que considerara pertinentes.

Así las cosas, se procedió en la fecha 04 de agosto de 2022 a realizar la correspondiente notificación al demandado y este en la fecha 09 de agosto de 2022, presenta nuevamente recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de mandamiento de pago manifestando el cumplimiento de la obligación por haber consignado los intereses causados en la cuenta del Juzgado a favor de la demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el recurso de reposición tiene como fin de que el funcionario que dictó la providencia la reforme o revoque según el caso, si se advierte que se cometió algún yerro en la misma.

Revisada la providencia, no se observa que se haya incurrido en algún error y que el trámite adelantado es el correspondiente para un proceso Ejecutivo donde se tiene un título ejecutivo por el cual se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares para lograr el cumplimiento de la obligación.

Que posteriormente, la parte ejecutada procedió a realizar las consignaciones ordenadas para acreditar el pago total o parcial de la obligación corresponde al resultado de lo acontecido en el proceso mas no de una equivocación en la providencia recurrida o dentro del trámite adelantado en el proceso.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Así las cosas, se encuentra pendiente de resolver la litis, teniendo en cuenta el material probatorio aportado por las partes al momento de dictar la respectiva sentencia.

En consecuencia, el Juzgado resolverá no reponer la providencia de fecha 22 de marzo de 2022, que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, por cuanto no se observa error alguno en la misma y se procederá a esperar el término del traslado de la notificación surtida a la parte demandada para que si bien lo tiene interponga las demás excepciones que considere adicional a la de pago que claramente indica en sus escritos de recurso.

Una vez se finalice el termino de traslado se procederá a correr traslado de las excepciones o señalar fecha de audiencia según sea el caso para resolver de fondo la presente litis.

En cuanto al recurso de apelación, como se dijo anteriormente el mismo se rechazará de plano por encontrarnos en un proceso de única instancia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la providencia de fecha de fecha 22 de marzo de 2022, que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares y en su defecto, confírmese la misma por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Rechazar de plano el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez se finalice el término de traslado se procederá a correr traslado de las excepciones o señalar fecha de audiencia según sea el caso para resolver de fondo la presente litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ**

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 142
Fecha: 24 de agosto de 2022.

Notifico auto anterior de fecha
23 de agosto de 2022.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd2aaa79129b63d4e93951c96c663a9824c93af5736505372822dd4247739426**

Documento generado en 23/08/2022 04:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>